

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-33/2018.

PROMOVENTE: HUGO ENRIQUE MORENO
GUZMAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y
BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de mayo de 2018.

SENTENCIA definitiva que **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente la demanda presentada en contra del acuerdo IEES/CG045/18 mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes de Registro de candidaturas a la Presidencia, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por la Coalición Total "Por Sinaloa al Frente" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos expresados en el anexo 180419-16.



Actor/enjuiciante	Hugo Enrique Montoya Moreno Guzmán.
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Coalición "Por Sinaloa al Frente"	Coalición Total "Por Sinaloa al Frente", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, en el proceso electoral local 2017-2018.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1 Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el Estado de Sinaloa.

El 14 de septiembre de 2017, el Congreso del Estado de Sinaloa emitió Convocatoria a Elecciones Ordinarias, misma que se publicó en el Periódico Oficial el 15 de septiembre de 2017.

1.2 Ajuste a plazos establecidos en la Ley Electoral y el calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General emitió el acuerdo IEES/CG037/17, mediante el cual se aprobó



el ajuste de los plazos establecidos en la Ley Electoral y el calendario para el Proceso Electoral 2017-2018.

1.3 Expedición de Reglamento para Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

El 15 de enero del 2018, mediante la octava sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se aprobó el acuerdo IEES/CG005/18 a través del cual se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.4 Presentación de solicitud de registro de candidatos a ocupar cargos de Elección Popular por la Coalición "Por Sinaloa al Frente" en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

El 05 de abril de 2018, la Coalición "Por Sinaloa al Frente" presentó entre otras, la solicitud de registro de sus candidaturas a integrantes de dos ayuntamientos en la Entidad, así como sus listas municipales de representación proporcional.

1.5 Acuerdo que resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas por la Coalición "Por Sinaloa al Frente" en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

El 19 de abril de 2018, se emite acuerdo IEES/CG045/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual



se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por la Coalición "Por Sinaloa al Frente" en el proceso electoral local 2017-2018 en los términos establecidos en el Anexo 180419-16, acuerdo que fue publicado el 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial.

1.6 Juicio Ciudadano.

El 29 de abril de 2018, Hugo Enrique Moreno Guzmán presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1.7 Turno y Radicación del expediente.

Mediante acuerdos de fechas 03 de mayo del 2018 el Presidente de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 71 fracción II de la Ley de Medios Local, turnó el expediente TESIN-JDP-33/2018 a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución que, en su momento, deberá someterse a la consideración del pleno.

1.8 Acto impugnado.

Acuerdo IEES/CG045/18 mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes de Registro de candidaturas a la Presidencia, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, de



los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por la Coalición "Por Sinaloa al Frente", en el proceso electoral local 2017-2018, en los términos expresados en el anexo 180419-16.

1.9 Tercero interesado.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte la comparecencia de tercero interesado alguno en el Juicio Ciudadano interpuesto por el actor.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de desechamiento por notoria improcedencia establecida en el artículo 42¹, fracción IV, de la Ley de medios local, por las siguientes consideraciones:

¹ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.
Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Este Tribunal Electoral considera que aduce afectación a su interés jurídico quien afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicite la providencia idónea para ser restituido en el goce de dicho derecho, en ese sentido la providencia aludida deberá ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado, sirve de sustento la Jurisprudencia 7/2002² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



-
- ***
- IV.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

² **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, de las constancias del expediente del juicio en cuestión, el promovente en el escrito de demanda menciona que le causa afectación el acuerdo IEES/CG045/148 emitido por el Consejo General, mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndico o Síndico procurador o regidurías por el sistema de mayoría relativa, de los 18 Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por la Coalición "Por Sinaloa al Frente", en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en específico en la parte que resuelve la procedencia del registro de la C. María Marilyn Orozco Mata como candidata a Regidora por el Sistema de Mayoría Relativa de Escuinapa, toda vez que, a decir del promovente, la C. María Marilyn Orozco Mata es inelegible a dicho cargo por incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 115 fracción III de la Constitución Local³.

En ese sentido, es importante puntualizar que el actor se apersona al presente juicio ciudadano en calidad de Candidato a Presidente Municipal de Escuinapa por el PRI, aduciendo un detrimento de su derecho a ser votado en franca violación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, pretendiendo que se deje sin efectos la candidatura de la C. María Marilyn Orozco Mata como Regidora por el Sistema de Mayoría Relativa del mismo municipio por la Coalición "Por Sinaloa al Frente"; sin embargo, para este juzgador, dicha pretensión no le depara perjuicio alguno al actor, ya que las candidaturas de ambos son para ocupar

³ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

....
III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.



distintos cargos, aunado a que fueron postulados por distintos Partidos Políticos.

Es decir, el hecho de que la C. María Marilyn Orozco Mata sea candidata a Regidora por el Sistema de Mayoría Relativa de Escuinapa por la Coalición "Por Sinaloa al Frente", de ninguna manera afecta el derecho a ser votado del promovente como lo viene manifestando en su demanda, puesto que el propio actor declara que ya es Candidato a Presidente Municipal del mismo municipio y por un Partido Político diverso al que pertenece.

Así mismo, en su demanda no aduce infracción de algún derecho sustancial o afectación directa en sus derechos político-electorales, que con la intervención de este Tribunal Electoral se pudieran restituir, lo que trae como consecuencia que se encuentre imposibilitado para resolver el fondo del presente juicio ciudadano.

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación es improcedente debido a que no existe una afectación directa al interés jurídico del actor por parte de la autoridad responsable, y en consecuencia lo que procede conforme a derecho es, dar por concluido el procedimiento mediante una sentencia de desechamiento, en virtud de que el juicio ciudadano no ha sido admitido por este juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución



Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

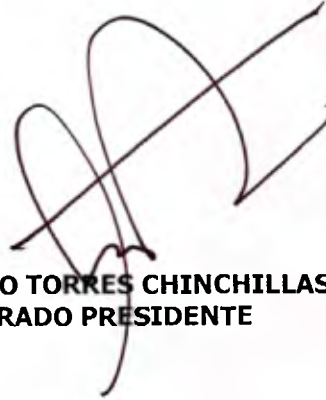
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente la demanda presentada en contra del acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

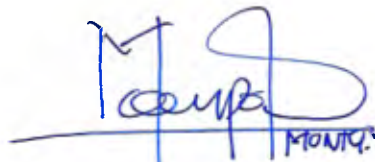
NOTIFÍQUESE. En términos de ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



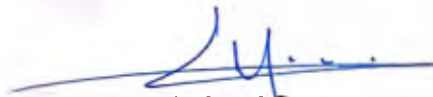
LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-33/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.